

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 por la que se amplían las facultades atribuidas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación en materia de estaciones radioeléctricas de quinta categoría (Radioaficionados).

Ilustrísimo señor:

La importancia que la radioafición ha alcanzado en el ámbito mundial y paralelamente en el nacional, así como la incesante evolución y progreso de los medios con que la técnica moderna sirve a los fines de la radioafición española, hacen aconsejable la adecuación de la vigente reglamentación sobre la materia. Especialmente cuando la Unión de Radioaficionados Españoles, organización que agrupa a todos los concesionarios de estaciones de quinta categoría, ha sido reconocida Entidad de utilidad pública, colaboradora de la Subdirección General de Protección Civil y de la Cruz Roja Española por el concurso inestimable que puede prestar en casos extraordinarios o extremos con una red de estaciones radioeléctricas que cubre todo el territorio nacional.

Asimismo, cuando el fin primordial de las concesiones de radioaficionados, por el que se autoriza el uso de sus estaciones, es el de experimentación de la técnica radioeléctrica en la propagación de las ondas, y ello ha valido a la Unión de Radioaficionados Españoles su designación como miembro de la Comisión Española Correspondiente del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicación, los medios que la Reglamentación nacional autoriza y las condiciones de su empleo que no se ajustan al estado actual de la técnica y a las facultades derivadas de la Reglamentación internacional aceptadas por España, parecen insuficientes.

Ello determina que los radioaficionados españoles puedan prestar una escasa colaboración a los programas de los Organismos precitados, por lo que se estima procedente ampliar las facultades de ese Centro directivo sobre la materia para proporcionar y autorizar mayor abundancia de medios y unas condiciones de funcionamiento más en consonancia con la técnica radioeléctrica actual que redunde en la mayor eficacia del Servicio de radioaficionados y las colaboraciones que pueda prestar.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General de Correos y Telecomunicación, previos los dictámenes favorables oportunos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para autorizar discrecionalmente el uso de toda clase de estaciones de radioaficionados y tipos de emisión reconocidos en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones a los peticionarios que en instancia razonada así lo soliciten de ese Centro directivo.

Los concesionarios de estaciones de radioaficionados vendrán obligados a prestar su colaboración a la Subdirección General de Protección Civil en cualquier momento que los pueda ser requerida.

Art. 2.º A los efectos de aplicación del artículo anterior, las estaciones fijas y móviles, así como los tipos de emisión autorizados, se clasifican con arreglo a las características reconocidas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones. Por tanto, ese Centro directivo podrá autorizar el uso de una misma estación fija desde diversos puntos previamente autorizados, con expresa prohibición de ser utilizada durante su transporte.

Art. 3.º Se amplía el margen de frecuencias utilizables por las estaciones de radioaficionados en la banda 7 (alta frecuencia), de forma que el espectro de las frecuencias emitidas se encuentre en todo momento, e íntegramente, comprendido dentro de los límites fijados por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones que a continuación se señalan:

Banda 7 (alta frecuencia):

3.500 a 3.800 kHz.
7.000 a 7.100 kHz.
14.000 a 14.350 kHz.
21.000 a 21.450 kHz.
28.000 a 29.700 kHz.

Art. 4.º Entiéndase ampliado en este sentido el ámbito de aplicación de la Orden ministerial de Gobernación de fecha 11 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 128, de 28 de mayo de 1965), quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas normas complementarias se estimen pertinentes para cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de octubre de 1971 sobre prestaciones de la Seguridad Social del personal docente de las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la primera decena del mes de octubre de cada año, según dispone el artículo 18 del Decreto 90/1963, de 17 de enero, las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media han de designar al personal docente que ha de prestar sus servicios en aquéllas y el Ministerio ha de otorgar al mismo las correspondientes credenciales en cuanto a través de este personal las Entidades Colaboradoras ejercen la función docente de las citadas Secciones Filiales.

Aunque la dependencia de dicho personal se hace recaer en el Decreto 90/1963 en las citadas Entidades, en cuanto el Estado no gestiona directamente la Sección Filial, resulta justificada la intervención del Ministerio de Educación y Ciencia respecto de su status económicos, tanto en lo que se refiere a su seguridad social como al nivel de sus retribuciones. Por esta razón, y habida cuenta que las Entidades que generosamente ofrecieron su colaboración al Departamento para impartir enseñanza oficial de Bachillerato Elemental, no pueden percibir del alumnado cuotas mensuales superiores a las que se permiten en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, es conveniente que el propio Ministerio colabore a sufragar los gastos correspondientes aumentando la subvención total para estas atenciones, por lo que es de todo punto necesario modificar para el año académico 1971-1972 el contenido de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1966.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Con la finalidad de garantizar las prestaciones de Seguridad Social del personal docente que presta sus servicios a las Entidades Colaboradoras de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el Ministerio de Educación y Ciencia aumentará la subvención a las mismas en la cuantía necesaria para que puedan hacer frente a la cuota patronal que hayan de abonar.

2. Antes de extender el personal designado por las Entidades Colaboradoras las credenciales a que se refiere el artículo 18 del Decreto 90/63, de 17 de enero, los correspondientes servicios de este Ministerio exigirán que por aquéllas se acredite la afiliación a la Seguridad Social de dicho personal.

3. Para determinar la cuantía de aumento de la subvención, las Entidades Colaboradoras de las Secciones Filiales formularán y justificarán el importe a que asciende la cuota patronal de la Seguridad Social a satisfacer por dicho concepto teniendo en cuenta la situación individualizada de cada profesor y la normativa vigente en esta materia.

Segundo.—Con efectos de comienzo del año académico 1971-1972 queda modificado el apartado tercero de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1966, cuyo texto será el siguiente:

Estudios diurnos y nocturnos: Catorce meses a razón de seiscientos pesetas por cada unidad didáctica semanal desempeñada efectivamente siempre que cada profesor haya cumplido enteramente con el horario de actividades complementarias.

Tercero.—Por la Dirección General de Programación e Inversiones se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 21 de septiembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15309, artículo 31, punto dos, donde dice: «Los Servicios de Seguridad e Higiene del Ministerio de Trabajo en la provincia», debe decir: «los servicios de seguridad e higiene del Ministerio de Trabajo en la provincia».

En la misma página y artículo, punto seis, donde dice: «que importe el Fondo Nacional de Protección al Trabajo...», debe decir: «que imparte el Fondo Nacional de Protección al Trabajo...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de octubre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. nota
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.717
Sorgo	10.07 B-2	1.208
Mijo	Ex. 10.07 C	870
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. nota
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.C1 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorton, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/8 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100